CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1983 (03/12/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.k) Ley 4/2012 Art. 54.1.a) y c) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega o importación de empapadores traveseros de cama impermeables confeccionados con pulpa de celulosa absorbente, cuyo fin es proteger la ropa de cama de los pacientes incontinentes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No disponen de la consideración de producto sanitario los empapadores traveseros de cama impermeables confeccionados con pulpa de celulosa absorbente, cuyo fin es proteger la ropa de cama de los pacientes incontinentes, por lo que no resulta de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 54.1.c) de la Ley 4/2012 a su entrega o importación.

- Por derivar de la industria de la transformación de papel y cartón y estar incluido en la partida arancelaria 4818901000, tributa al tipo de gravamen reducido del 3 por ciento, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 52.k) y 54.1.a) de la Ley 4/2012, la entrega o importación de empapadores traveseros de cama impermeables confeccionados con pulpa de celulosa absorbente.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega o importación de empapadores traveseros de cama impermeables confeccionados con pulpa de celulosa absorbente, cuyo fin es proteger la ropa de cama de los pacientes incontinentes.

SEGUNDO.- Plantea la entidad mercantil consultante si el producto objeto de consulta tendría la consideración de producto sanitario y, por tanto, su importación o entrega tributaría en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.c) de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

El citado artículo 54.1.c) de la Ley 4/2012 dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:
(...)
c) Los productos sanitarios definidos en el artículo 2 l) del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
No se incluyen en esta letra los productos de cuidado personal ni los productos cosméticos definidos en las letras m) y n) del artículo 2 citado en el párrafo anterior."

La mencionada letra l) del artículo 2 del texto refundido define al producto sanitario del modo siguiente:

"l) «Producto sanitario»: Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:
1.º Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad;
2.º diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia;
3.º investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico;
4.º regulación de la concepción,
y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios."

Elevada consulta a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios sobre si dispone de la consideración de producto sanitario el bien objeto de consulta, informa

textualmente que *"El producto sobre el que consulta, empapador con la finalidad de "proteger la ropa de la cama", no entraría dentro del ámbito de la legislación de productos sanitarios"*

De no disponer de la consideración de producto sanitario, el producto objeto de consulta, plantea la entidad mercantil consultante si el bien deriva de la industria del papel y el cartón y, por ello, su importación o entrega tributaría en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.a) de la Ley 4/2012. Este precepto dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

(...)

- Fabricación de papel y cartón.

- Transformación de papel y el cartón, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.

(...)."

El citado artículo 52.k) de la Ley 4/2012 dispone:

"*El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*

(...)

k) La entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico, y, en todos los casos, siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias."

El bien objeto de consulta deriva de la industria de la transformación de papel y cartón, en el ámbito de la fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario o higiénico, y se incluye en la partida arancelaria 481890100 (Información Arancelaria Vinculante IAV DEBTI6233/19-1):

"48.18 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 CM O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA:

(…)

4818.90 Los demás:

4818.90.10.00 Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor.

(…)".

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- No disponen de la consideración de producto sanitario los empapadores traveseros de cama impermeables confeccionados con pulpa de celulosa absorbente, cuyo fin es proteger la ropa de cama de los pacientes incontinentes, por lo que no resulta de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 54.1.c) de la Ley 4/2012 a su entrega o importación.

- Por derivar de la industria de la transformación de papel y cartón y estar incluido en la partida arancelaria 4818901000, tributa al tipo de gravamen reducido del 3 por ciento, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 52.k) y 54.1.a) de la Ley 4/2012, la entrega o importación de empapadores traveseros de cama impermeables confeccionados con pulpa de celulosa absorbente.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de diciembre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García